Expediente: **1323/04**
Carátula: **AGUILAR HECTOR FEDERICO Y OTRO C/ CARRASCO SANTIAGO Y OTRO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARRASCO, JUAN JOSE-DEMANDADO
30716271648408 - AGUILAR, SERGIO NICOLAS-HEREDERO DEL ACTOR (MENOR)
27205719410 - AGUILAR, HECTOR FEDERICO-ACTOR
27205719410 - SUAREZ, SOLEDAD SILVANA-CÓNYUGE SUPERSTITE DEL ACTOR
20169329657 - JOGNA PRAT, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CARRASCO, SANTIAGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1323/04

H105015968958

JUICIO: "AGUILAR HECTOR FEDERICO Y OTRO c/ CARRASCO SANTIAGO Y OTRO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 1323/04 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 20/10/2025, el letrado Fernando Jogna Prat, apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia del 17/10/2025, que fija astreintes a su mandante.

Sostuvo que su parte depositó la planilla y nunca fue notificado en su domicilio digital respecto a la obligación de entregar los certificados del artículo 80 LCT, atento a que la notificación se cursó en los estrados digitales. Adujo que nunca recibió cédula de notificación en su domicilio digital, ni tampoco se notificó el apercibimiento que tiene por constituido su domicilio en los estrados del juzgado.

En base a ello, argumentó que no corresponde ni multa ni astreintes, por cuanto se encontraba indefenso por un error en las notificaciones cursadas a un domicilio extraño a su parte y que no puede usarse sin el apercibimiento concreto de la pérdida del derecho. Manifestó que si bien no quiere pedir la nulidad del trámite irregular, solicitó se revoquen los astreintes y la supuesta multa, que debe imponerse por sentencia y no por providencia simple.

Por último, solicitó se le concedan 10 días para presentar las certificaciones del artículo 80 de la LCT.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 27/10/2025, la letrada Sara Cecilia Masmut, apoderada de la parte actora, contestó solicitando el rechazo.

Alegó que en la causa se dictó sentencia el 04/08/2015, la cual quedó firme el 04/11/2019 y pese al tiempo transcurrido, la demandada no cumplió con la obligación inmediata de entregar la documentación del artículo 80 de la LCT. Por ello, el 25/07/2025 se intimó a los accionados a entregar los certificados de servicios bajo apercibimiento de astreintes y que esta notificación fue cursada válidamente al domicilio digital constituido, lo que torna procedente la multa diaria fijada en la causa hasta el cumplimiento íntegro.

Señaló que la contraria no acredita vicio alguno de notificación ni imposiblidad objetiva. Sostuvo que, por el contrario, su comparecencia en la causa demuestra el conocimiento del acto y, por ende, convalida la eficacia de las notificaciones practicadas.

Asimismo, adujo que en las páginas 107 y 109 del expediente constan las constancias de CUIT del actor Sergio Aguilar y el DNI del actor Héctor Aguilar. Por lo tanto, no existirían los supuestos impedimentos argumentados por la accionada.

Por providencia del 29/10/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, cabe destacar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 758 del CPCC de aplicación supletoria, al haber sido interpuesto el 20/10/2025; es decir, en el plazo cinco días a contar desde la fecha de la providencia del 17/10/2025 (notificado en en el domicilio digital el 18/10/2025). Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

El recurrente solicita se deje sin efecto la aplicación de astreintes a su mandante, por entender que no fue notificado correctamente de la obligación de entregar la certificación de servicios.

II. Conforme quedó planteada la cuestión, estimo pertinente traer a colación que las astreintes son multas coercitivas que tienen como fin compeler al obligado a cumplir un mandato judicial. Estas no buscan resarcir un daño, sino simplemente forzar el cumplimiento, en otras palabras son un medio compulsivo destinado a obtener la eficacia de las decisiones judiciales.

Asimismo, las astreintes son esencialmente modificables, aumentables, disminuibles o pueden ser dejadas sin efecto, incluso después de devengadas. Todo ello, en función de su naturaleza instrumental, ya que sirven mientras son útiles para su fin y pueden modificarse si cambian las circunstancias que dieron origen a las mismas.

En esta inteligencia, y sin perjuicio de que las notificaciones e intimaciones cursadas en la causa a la parte demandada fueron conforme a derecho, dado que las astreintes fijadas han cumplido -en principio- su cometido, atento a lo expresado por la parte demandada en su escrito del 20/10/2025, donde manifiesta su voluntad de cumplir, estimo que las mismas deben ser dejadas sin efecto, por el momento.

Consecuentemente, corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada y conceder a esta un plazo de diez días hábiles, para que entregue las correspondientes certificaciones de servicios, bajo apercibimiento de hacer efectivos los astreintes en los términos y plazos estipulados en providencia del 17/10/2025. Así lo declaro.

III. Costas: las costas procesales se imponen a la parte demandada, cuyo incumplimiento generó la presente incidencia (conforme artículo 61, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir su pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR: el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada y conceder a esta un plazo de **diez días hábiles**, para que entregue las correspondientes certificaciones de servicios, bajo apercibimiento de hacer efectivos los astreintes en los términos y plazos estipulados por providencia del 17/10/2025, por lo tratado.

II. COSTAS: a la demandada, por lo considerado.

III. HONORARIOS: diferir su pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1323/04 ERD

Actuación firmada en fecha 19/11/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.